



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120000265 DEL 10-01-2017**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*

**EL COMISIONADO SUSTANCIADOR**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: *“Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana el Contrato No. 155 de 2015, cuyo objeto es:

*“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…).”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, analizando los documentos adicionales al requisito mínimo acreditado por los participantes en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos en el marco del proceso de selección.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20162120016215 del 04 de mayo de 2016, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado bajo el código OPEC No. 206773.

Una vez publicada la Lista de Elegibles en mención, el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, aspirante de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, mediante PQR No. 201605100005, realizó la siguiente solicitud:

*“(…) Solicito la revisión y modificación de la Resolución No. CNSC-20162120016215 DEL 04 DE MAYO DE 2016 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **2028**, Grado **15**, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, ofertado a través de la Convocatoria N° 319 de 2014, bajo el código OPEC No. **206773**"

Lo anterior en razón a que al Ingeniero MARCO ANTONIO ROBAYO se le contabilizó mal la experiencia profesional en la prueba de valoración de análisis de antecedentes, esto dado que la tarjeta profesional del ingeniero fue expedida el 17 de marzo de 2011, como se puede evidenciar el (sic) el Anexo 1, tomado de la página del Consejo Profesional de Ingeniería – COPNIA, con lo cual a la fecha de radicación de documentos 14 de agosto de 2014 solo podía contar con 41,53 meses de experiencia profesional con lo que el Ingeniero ROBAYO podría obtener máximo 20 puntos en experiencia, en concordancia con la tabla para el nivel profesional presentada en el artículo 38 del acuerdo 520 de 2014 para la convocatoria, es de anotar el artículo 37, numeral a. del mismo acuerdo, precisa que la experiencia es experiencia profesional relacionada y según el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado exequible por la Sentencia C-296/12 de la Corte Constitucional, "...Para efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente..."

Por lo anterior solicito se revise nuevamente la valoración de antecedentes y la experiencia profesional aportada por el Ingeniero MARCO ANTONIO ROBAYO y se hagan los ajustes a que halla (sic) lugar en la lista de elegibles. (...)"

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar**, Actuación Administrativa tendiente a verificar los puntajes obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes por los aspirantes que conforman la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20162120016215 del 04 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CEDULA	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
93368761	MARCO	ANTONIO	ROBAYO	
79692693	FRANCISCO	JAVIER	BERNAL	GARCIA
79051776	JOSE	MANUEL	PIRATOBA	LEMUS
78750999	HERNAN	GUILLERMO	ISAZA	GIRALDO
74181349	FREDY	HOLMAN	PULIDO	GRANADOS
86058268	IAM	ALEXANDER	OJEDA	CARDENAS
80238124	JHON	FELIX	RIVERA	GUTIERREZ
79553935	FRANCISCO	ALFONSO	NARANJO	MADERO
79043053	JAIRO		CHAPARRO	LOPEZ
79491929	JOSE	MANUEL	PALACIOS	TORRES
91284626	JAIRO	MAURICIO	NEGRO	RICO

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** el 14 de junio de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 de junio de 2016 hasta el 28 de junio de 2016, dentro de los cuales el aspirante no presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, modificó el puntaje asignado a unos aspirantes, únicamente en el ítem de experiencia relacionada en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*

en la Convocatoria No. 319 de 2014 -IDEAM, entre los cuales se encontraba el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**.

Al respecto, cabe indicar que el artículo cuarto del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20166000537202 del 10 de noviembre de 2016.

## II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, fue notificada al señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** a través de notificación electrónica el día 8 de noviembre de 2016, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20166000537202 del 10 de noviembre de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...)*

*Interpongo recurso de reposición con subsidio de apelación debido a que no se me tuvo en cuenta en la documentación cargada lo siguiente:*

- 1. No se tuvo en cuenta los semestres cursados de la maestría en gestión de tecnologías de información, donde por cada semestre cursado tenía derechos a 8.0 puntos en el ítem de certificación educación formal. Estando directamente relacionado o afín el estudio aportado con las funciones del cargo a proveer.*
- 2. No se tuvo en cuenta las especializaciones de Redes y Telecomunicaciones y Alta gerencia con lo cual tenía derechos a 25 puntos por cada una en el ítem de certificación educación formal. Estando directamente relacionadas o afín estos estudios aportados con las funciones del cargo a proveer.*
- 3. En la experiencia en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF solo se tuvo en cuenta 33.5 meses dando la suma de los soportes cargados en el concurso más de 75 meses laborados.*
- 4. En los soportes subidos para la educación para el trabajo y el desarrollo humano relacionado hay más de 406 horas y el puntaje asignado no corresponde con la sumatoria asignada. (...)”.*

## IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*

vulnera sus derechos al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”*

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...).”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe recordar que la decisión de modificación del puntaje asignado al señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**, en la prueba Análisis de Antecedentes únicamente se realizó en el ítem de experiencia relacionada, tal y como se observa a continuación:

RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES				
Ítem	Nota Inicial	Puntaje Inicial	Nota Modificada	Puntaje Final Modificado

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

<b>Certificación Experiencia Relacionada</b>	<b>50</b>		<b>10</b>	
Certificación Educación Formal	0	61.25	0	21.25
Certificación Educación para el trabajo y el desarrollo humano	11.25		11.25	

En este orden de ideas, frente a la solicitud realizada por el recurrente en los numerales 1, 2 y 4, no es procedente, toda vez, que dicha actuación administrativa se inició con el fin de verificar únicamente el ítem de experiencia relacionada establecido en la prueba de valoración de antecedentes, con ocasión a la solicitud realizada por el señor Francisco Javier Bernal García, los demás ítems de esta prueba (Educación formal y Educación para el trabajo y el desarrollo humano) no fueron objeto de verificación en la presente actuación administrativa, por lo tanto, el resultado asignado en dichos ítems se encuentran en firme, en la medida en que en su oportunidad se agotó la etapa de reclamación.

Frente al numeral 3 del escrito del Recurso de Reposición del señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**, es necesario precisar que una vez verificados los archivos cargados en el aplicativo de la convocatoria, se evidencia que los documentos aportados fueron los siguientes:

N. FOLIO	ENTIDAD	OBSERVACIONES	TOTAL EXPERIENCIA EN MESES
19	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	Folio no válido. Aporta certificación con experiencia Docente	0,0
18	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR ICBF	Folio válido.	33,5
20	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA	Folio no válido. Aporta certificación con experiencia Docente	0,0
21	MONET TECHNOLOGIES	Folio no válido. La certificación no contiene funciones.	0,0
22	CENTREGY INC	Folio no válido. La certificación no contiene funciones.	0,0
23	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P TIGO	Folio no válido. La certificación no contiene funciones.	0,0
24	TECNONET S.A	Folio no válido. La certificación no contiene funciones.	0,0
26	COMPUTADORES PARA EDUCAR - CENTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIAS DE ANTIOQUIA	Folio válido. Como no indica días se toma el último días del mes de inicio y el primer días del mes de terminación	1,0
25	ALCATEL DE COLOMBIA - S.O.S EMPLEADOS	Folio no válido. La certificación no contiene funciones.	0,0
28	COLEGIO SEMINARIO JUAN XXIII	Folio no válido. Aporta certificación con experiencia Docente	0,0
27	UNIVERSIDAD DEL SINU	Folio no válido. Aporta certificación con experiencia Docente	0,0
29	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CUN	Folio no válido. Aporta certificación con experiencia Docente	0,0
30	DISTRIBUCIONES MEDELLIN - CORBETA	Folio no válido. Experiencia antes del Título aportado	0,0
31	ESACARSA E.S.P	Folio no válido. Experiencia antes del Título aportado	0,0
32	AMPER DE COLOMBIA	Folio no válido. Experiencia antes del Título aportado	0,0

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

33	GARCIAUTOS	Folio no válido. Experiencia antes del Título aportado	0,0
----	------------	--	-----

Con relación a la certificación de experiencia expedida por el ICBF, es importante indicar que solo se tuvo en cuenta los folios donde los periodos cumplían con todas las formalidades establecidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 del 10 de junio de 2016, los demás folios no se tuvieron en cuenta debido a que no contenían la relación de funciones.

Así las cosas, cabe señalar que solo es posible tener en cuenta para la valoración de antecedentes en el ítem de experiencia relacionada, la certificación aportada a folios 18 y 26, los cuales corresponden a un total de 34.5 meses de experiencia.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, en relación con la modificación del puntaje asignado en el ítem de experiencia de la prueba de análisis de antecedentes del señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar**, el contenido de la presente Resolución al señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**, en la Calle 32A Numero 36 - 39 Limonar, en la ciudad de Montería - Córdoba y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: [HERNANISAZAG@YAHOO.COM](mailto:HERNANISAZAG@YAHOO.COM)

**ARTÍCULO TERCERO.- Publicar** la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado